

# Revista de Derecho

## SUMARIO

<b>Manuel López-Rey</b>	<b>Consideraciones sobre el dolo eventual</b>	<b>Pág. 2343</b>
<b>David Stitckin B.</b>	<b>Notas relativas a la teoría general de las obligaciones</b>	<b>„ 2351</b>
<b>Oriando Tapia S.</b>	<b>La Responsabilidad Extracontractual (continuación)</b>	<b>„ 2417</b>
	<b>MISCELÁNEA JURÍDICA</b>	<b>„ 2447</b>
	<b>JURISPRUDENCIA</b>	<b>„ 2453</b>
	<b>LEYES Y DECRETOS</b>	<b>„ 2505</b>

**Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales**

**UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN (CHILE)**

**Guillermo Rojas con**  
**Banco Español-Chile**  
**COBRO DE PESOS**  
**Agosto 10 de 1939.**

**Contrato de cuenta corriente bancaria**

*DOCTRINA.— El cobro al deudora, sin cuyo requisito no Banco del valor de un cheque cabe el cobro aislado de un depagado por éste más de un año terminado cheque, a título de después de haber sido protes- reembolso, so pretexto de hatado, fundado en haberse in- berse efectuado el pago de él fringido el inciso 2.º del artícu- extemporánea o indebidamente; lo 24 de la ley sobre cuentas y por la otra, presumiéndose bancarias y cheques y por el legalmente que el cheque girasólo hecho de tal infracción, es do sin la expresión "para mí", improcedente, pues, por una lo es en pago de obligaciones, parte, es de la esencia del con- debe darse por establecido, si trato de cuenta bancaria la no se ha rendido prueba para obligación del librado de cum- desvanecer esa presunción, que plir las órdenes de pago del li- sirvió para cancelar una deu- brador hasta concurrencia de da preexistente del librador en favor de la persona a cuyo como, asimismo, la fijación defi- nombre fué girado.*

Concepción, 10 de agosto de 1939.

Vistos:  
Eliminando los cuatro últi-

*cimiento de la excepción al juez en lo civil.*

Loncoche, 18 de febrero de 1939.

A lo principal, no ha lugar; al otrosí, dese.

Firman: Eleazar Carrasco A.  
— Sorina Salas, Sec. Supl.

Temuco, 20 de marzo de 1939.

Vistos y teniendo presente:

1.º) Que, al disponer el inciso 1.º del artículo 20 del Código de Procedimiento Penal que, "si en el juicio criminal se suscita cuestión sobre un hecho de carácter civil que sea uno de los elementos que la ley penal estime para definir el delito que se persigue, o para agravar o disminuir la pena, o para no estimar culpable al autor, el juez del Crimen se pronunciará sobre tal hecho, ha consagrado el principio general de que es al juez que conoce de la causa criminal a quien corresponde resolver esa clase de cuestiones civiles pre-judiciales, con la única salvedad, — prevista en el inciso 4.º del mismo precepto, — de que la prueba y decisión de tales cuestiones debe sujetarse a las disposiciones del derecho civil;

2.º) Que, no obstante, el ci-

tado artículo 20 consultó en sus incisos 2.º y 3.º algunas excepciones a esa regla general, y además, el artículo 21 del mismo cuerpo de leyes consignó otra, para el caso de que contra la acción penal se pusieren excepciones de carácter civil concernientes al dominio o a otro derecho real sobre inmuebles, estableciendo que, en tal evento, "podrá suspenderse el juicio criminal, cuando dichas excepciones aparecieren revestidas de fundamento plausible y de su aceptación, por la sentencia que sobre ellas recaiga, hubiere de desaparecer el delito", y que "el conocimiento de esas excepciones corresponde al Tribunal en lo civil";

3.º) Que del texto de dicho artículo 21 del Código de Enjuiciamiento Criminal, se desprende que, para que proceda la situación excepcional allí contemplada, es menester la concurrencia de ciertos requisitos, que conviene precisar: a) que las cuestiones, materia de la excepción, sean de carácter civil; b) que digan relación con el derecho de dominio o con cualquier otro derecho real sobre "bienes inmuebles", entendiéndose por tales los que el Código Civil considera inmuebles, sean por naturaleza, por

## Hurto

2489

adherencia, por destinación o por accesión; y c) que las excepciones que dichos derechos constituyan aparezcan revestidas de fundamento plausible, lo que equivale a exigir que el excepcionante debe acompañar antecedentes o títulos que demuestren al juez represivo la necesidad de entregar el conocimiento de la excepción al juez en lo civil;

4.º) Que, en la especie, el procesado Fernando Riquelme Navarrete, — declarado reo como presunto autor del delito de "hurto de cosechas", (producto de seis sacos de papas y un saco de trigo), denunciado por José Luis Fernández, — a fs. 1 del cuaderno separado sobre Cuestión Previa Civil, ha sostenido que, desde hace más de quince años, es poseedor y dueño del inmueble en que estaban los sembrados de cuya sustracción se le inculpa; que él, y no el denunciante, efectuó en ese terreno las correspondientes siembras, que posteriormente recolectó; y que el denunciante no tiene derecho alguno sobre ese predio, ni sobre sus productos; y fundado en ello, ha promovido una cuestión civil prejudicial y solicitado que se sobresea en la causa, de acuerdo con el artículo 20 del Código de Procedimiento Penal;

5.º) Que, planteada así la cuestión civil prejudicial, cabe manifestar que, aun cuando la alegación de dominio en que se apoya se refiere evidentemente a un hecho de carácter civil que la ley penal ha tomado en cuenta para definir el delito de hurto que se persigue, porque la apropiación de los sembrados no versaría sobre "cosa mueble ajena", sino sobre cosa propia del inculpado, y por lo tanto, de acuerdo con la norma del inciso 1.º del artículo 20 recordada más arriba, correspondería al juez que conoce del presente juicio pronunciarse sobre tal hecho, que constituiría por sí solo el cuerpo del proceso e iría directamente al fondo de la causa; sin embargo, como esa alegación concierne al dominio que el procesado invoca relativamente al bien raíz de que se dice poseedor desde hace más de quince años, y al mismo derecho de su parte sobre los sembrados existentes en él, que serían inmuebles por adherencia, podría estimarse que ella encuadra también en el caso excepcional contemplado en el artículo 21, o sea, que se trataría de una cuestión civil pre-

judicial de que debe conocer el Tribunal, y que, en conformidad a lo prevenido en los artículos 23 y 439, N.º 4.º, del Código de Procedimiento del ramo, llevaría anexa la paralización del procedimiento y el sobreseimiento temporal, hasta que fuera fallada la cuestión civil previa por el Tribunal competente;

6.º) Que, expuesto lo anterior, puede observarse que, si bien la excepción deducida por el reo Riquelme Navarrete reúne las exigencias indicadas en las letras a) y b) del considerando 3.º, esto es, que la cuestión suscitada es de carácter civil y que dice relación con el dominio sobre inmuebles; en cambio, en ella no concurre el otro requisito que es indispensable para darle admisión, porque el reo no ha acompañado antecedente alguno que la revista de fundamento plausible. Y siendo así, hay que convenir ineludiblemente en que no existe mérito para decretar la suspensión del juicio criminal y para someter al Tribunal civil correspondiente la resolución previa de la cuestión;

7.º) Que, de consiguiente, el simple hecho de que el procesado haya formulado la excepción de que da testimonio

la presentación de fs. 1 del cuaderno sobre Cuestión Previa Civil, no es suficiente para inducir al Tribunal a ejercitar la facultad concedida en el artículo 21 del Código de Enjuiciamiento Criminal y ordenar la paralización del proceso y el sobreseimiento temporal consecutivo, ya que, como se ha expresado, la excepción no aparece revestida de fundamento plausible; y en tal virtud, debe negarse lugar a lo solicitado por el reo a fs. 86, sin perjuicio de lo que el juez de la causa resuelva sobre esa alegación de dominio, al pronunciarse en su oportunidad con respecto a ella.

Por estas consideraciones, y visto, además, lo dispuesto en los artículos 432 del Código Penal y 568, 569 y 571 del Código Civil, se confirma, en la parte apelada, la resolución de fecha 18 de febrero pasado, que se lee a fs. 86 vta., sin perjuicio de lo que en su oportunidad resuelva el juez de la causa al pronunciarse sobre la cuestión civil suscitada por el procesado en el escrito de fs. 1 del cuaderno sobre Cuestión Previa Civil.

Se observa al juez que la tramitación dada a la referida incidencia de fs. 1 del cuader-

no sobre Cuestión Previa Civil, no ha sido correcta, ni regular, porque, en el caso de haber estimado que la cuestión promovida estaba comprendida dentro de la regla general del inciso 1.º del artículo 20 del Código de Procedimiento Penal, debió tramitarla dentro del proceso mismo, y no ordenar la formación de un cuaderno separado, como lo hizo; y porque, en el caso de conceptuar que dicha cuestión estaba encuadrada dentro de la excepción establecida en el artículo 21 del mismo Código, debió examinar si concurrían o no los requisitos exigidos por ese precepto, y decretar la suspensión del juicio criminal y el sobreseimiento temporal correspondiente, o negar lugar de plano a la excepción alegada, según lo que considerara procedente, sin conferir traslado al denunciante, que no figura como parte en el juicio.

Se llama la atención del mismo funcionario a lo prescrito

en el artículo 65 del Código de Enjuiciamiento Criminal, y se le advierte que el feriado de vacaciones no podía impedirle continuar actuando en el cuaderno sobre Cuestión Previa Civil, porque él se refiere a una incidencia de un juicio criminal, y no a un asunto de la jurisdicción civil, por cuyo motivo su tramitación no pudo paralizarse por la interposición de ese feriado, como erradamente lo estimó.

Agréguese materialmente a estos autos el cuaderno sobre Cuestión Previa Civil y el cuaderno de Compulsas que también corre agregado.

Publíquese en la "Gaceta de los Tribunales".

Devuélvanse.

Redactada por el Ministro señor Marín.

Firman: M. González Enríquez.— Urbano Marín.— Franklin Quezada R.

Pronunciada por la I. Corte.— H. Brito N., Secretario.